

[REDACTED]

[REDACTED]

Y/O

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN  
RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.**

[REDACTED]

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0212/2018** formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de octubre dos mil dieciocho y notificado el diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Y/O **OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "PRESUNTOS RESPONSABLES") por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/0454/2017**, de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE") de la Unidad de Cumplimiento, hizo del conocimiento del Director General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") que derivado de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico se detectó el uso de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

frecuencia 449.9100 MHz en el inmueble ubicado en Calle Sonora sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, en cuyo exterior se observó un rótulo con la leyenda [REDACTED]

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/778/2018, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/161/2018, dirigida al "Propietario, responsable, ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble y de los equipos de telecomunicaciones ubicados en el inmueble con el rótulo [REDACTED] Calle Sonora, sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620; Inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México 'Benito Juárez', Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México", con el objeto de "...verificar: si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 440 a 470 MHz, con propósitos de radiocomunicación privada, y en su caso, verificar si cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique, y que dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el instrumento legal que corresponda."

**TERCERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, los inspectores- verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/161/2018, en el inmueble ubicado en la Calle Sonora sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620; Inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez", Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

**CUARTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/161/2018, LOS VERIFICADORES, hicieron constar que, en el inmueble citado, se detectaron equipos de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de la [redacted] en virtud de contener datos personales confidenciales.

telecomunicaciones con los cuales se estaba prestando el servicio de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico operando la frecuencia **449.9100 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por el C. [redacted] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [redacted], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de Representante Legal de **LA VISITADA** sin acreditarlo en ese momento, entregándole el original de la orden de visita de verificación, firmando de recibido, de igual forma le solicitaron que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), nombrara a dos testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia señaló como testigos de asistencia a los CC. [redacted] y [redacted] (en adelante "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron tal cargo.

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones, encontrando que se trataba de: *"... predio donde se ubica un inmueble de una planta. En ella se encuentran oficinas administrativas de la empresa dedicada a la renta de automóviles. En la fachada se aprecia un rotulo con la leyenda [redacted]. En la azotea se encuentra instalado un mástil de aproximadamente 12 metros de altura, en cuya punta se haya instalada una antena de tipo omnidireccional. Se aprecia una línea de transmisión que baja y se introduce al interior de dicho inmueble..."* (sic).

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES**, cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de si tiene instalados equipos de telecomunicaciones que sean utilizados con propósitos de radiocomunicación privada, a lo que respondió: **"sí, se cuenta con 1 repetidor y radios portátiles."** (sic).

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, respecto de qué persona moral es el poseedor o propietario de las instalaciones y de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación en el inmueble en el que se actúa, manifestando: *"las oficinas son de [REDACTED] el equipo de Radiocomunicación repetidor Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, así como la antena son propiedad de OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V, quien es la empresa que nos da el servicio de radiocomunicación, con ella tenemos un contrato de prestación de servicios, del cual entrego copia para que se integre a la presente actuación."* (sic)

Acto seguido LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita, sobre el uso de los equipos detectados en el domicilio citado, a lo cual manifestó que: *"se utilizan con propósitos de radiocomunicación privada, en la coordinación de la entrega de los automóviles que se han rentado."*

Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué frecuencias del espectro radioeléctrico se encontraban aprovechando, usando o explotando mediante los equipos detectados en el domicilio, manifestando: *según el prestador de servicios (OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V), informa que son las denominadas Banda de uso Libre."* (sic).

Posteriormente, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibió la visita y de LOS TESTIGOS, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la DGAVESRE, realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesarias para determinar si LA VISITADA se encontraba usando y aprovechado frecuencias del espectro radioeléctrico mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio, mismas que se efectuaron con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 kilo Hertz (kHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y una antena Poynting, modelo DFA0047 con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Para realizar las mediciones, detección de emisiones y el monitoreo del espectro radioeléctrico, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron a la persona que atendió la diligencia, en presencia de **LOS TESTIGOS**, que realizara una transmisión de prueba consistente en: 1) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PTT (Push To Talk), dependiendo del equipo. 2) Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles. Indicándole a la persona que recibió la visita que cuando realizara cada una de las transmisiones de prueba, se haría una detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos.

Al respecto, el resultado impreso del radiomonitoreo del espectro radioeléctrico fue entregado por el personal de la **DGAVESRE** a **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS** y la persona que recibió la visita, el cual mostró que, en el inmueble verificado, existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia **449.9100 MHz**, la cual se encuentra dentro de la banda de frecuencias en el rango de **440 a 470 MHz**.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que mostrara el original y entregara en copia simple, el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **449.9100 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada, a lo que manifestó: *"En este momento no cuento con la documentación que solicita. Se solicitará al prestador de servicios a efecto de solventar la irregularidad."* (sic).

**SEXTO.** En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampara o legitimara la prestación del servicio de radiocomunicación privada a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **449.9100 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como depositario Interventor de los mismos el [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
Radiocomunicación (REPETIDOR)	Motorola	ORR200	ORR200	1	125
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	159

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como el dos y tres de junio, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA.

**SÉPTIMO.** Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de junio de dos mil dieciocho, bajo el folio 027295, el [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), formuló manifestaciones y ofreció las pruebas respectivas en relación a los hechos contenidos en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/161/2018.

**OCTAVO.** Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1662/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió a la Dirección General de Sanciones de la misma Unidad, una propuesta de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] y/o **OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.** (en adelante "RADIOTRUNKING"), por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



**NOVENO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso A) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que presumiblemente se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con la concesión respectiva, invadiendo con ello una vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

**DÉCIMO.** De conformidad con las cédulas de notificación del acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** fueron notificados el diecisiete y dieciocho de octubre siguiente, por lo que dichas notificaciones surtieron sus efectos esos días y el plazo que se otorgó para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, empezó a correr a partir del dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

En este sentido, los quince días otorgados a [REDACTED] comprendieron del dieciocho de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFA**.

Por su parte, los quince días que le fueron otorgados a **RADIOTRUNKING** comprendieron del diecinueve de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFA**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el seis y doce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el [REDACTED] representante legal de [REDACTED] y el C. [REDACTED] representante legal de **RADIOTRUNKING**, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de quince de octubre de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho se acordaron los escritos de seis y doce de noviembre del dos mil dieciocho, teniéndose por reconocida la personalidad con la que compareció el [REDACTED] en representación de [REDACTED] así como la personalidad con la que compareció [REDACTED] en representación legal de **RADIOTRUNKING**; por autorizadas a diversas personas para oír y recibir notificaciones, así como por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas por parte de [REDACTED] y por perdido el derecho de **RADIOTRUNKING** por haber presentado su escrito fuera del término de quince días hábiles otorgado.

Por otra parte, ya que [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** fueron omisos en desahogar el requerimiento de exhibir la información relativa a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho y se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria con la finalidad de que remitiera dicha información.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Sanciones emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/984/2018** de doce de diciembre de dos mil dieciocho dirigido a la Subadministración de Formas Oficiales del Servicios de Administración Tributaria, el cual fue contestado por esa autoridad mediante oficio **400-01-05-00-00-2019-105** de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, remitiendo la información solicitada.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo restado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Dirección General de Sanciones tuvo a bien, requerir a **AVASA** para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera el original o copia certificada del contrato de arrendamiento y mantenimiento celebrado entre esa empresa y **RADIOTRUNKING** el primero de junio de dos mil diecisiete.

De conformidad con las cédulas de notificación de dicho acuerdo, [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** fueron notificados el catorce de diciembre siguiente, por lo que dichas notificaciones surtieron sus efectos el mismo día y el plazo que se otorgó a [REDACTED] para desahogar el requerimiento ordenado, empezó a correr el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, los cinco días hábiles otorgados a [REDACTED] comprendieron del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciocho, así como el cinco y el seis de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LPPA**; asimismo el veinte, veintiuno, del veinticuatro al veintiocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como del primero al cuatro de enero de dos mil diecinueve por haber sido inhábiles en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO CUARTO.** Derivado de lo anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho [REDACTED] desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito referido en el numeral que antecede y del análisis a su contenido y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Dirección General

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

de Sanciones requirió a [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** para que en el plazo de cinco días hábiles aclararan si hubo oposición por alguna de las partes para la prórroga del contrato celebrado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis entre dichas empresas, y que precisaran la vigencia del mismo.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el dieciséis de enero siguiente, mientras que **RADIOTRUNKING** fue notificada el diecisiete de enero siguiente, por lo que dichas notificaciones surtieron sus efectos el día de su notificación y el plazo que se les otorgó para desahogar el requerimiento ordenado empezó a correr el diecisiete y dieciocho de enero del presente año, respectivamente.

En este sentido, los cinco días hábiles otorgados a [REDACTED] comprendieron del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mientras que para **RADIOTRUNKING** del dieciocho al veinticuatro del mismo mes y año, sin contar en ambos casos el diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de enero de dos mil diecinueve, el [REDACTED], representante legal de [REDACTED] y el [REDACTED], representante legal de **RADIOTRUNKING**, desahogaron el requerimiento realizado mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO SEPTIMO.** Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se acordaron los escritos recibidos el veintidós de enero de dos mil diecinueve y el oficio **400-01-05-00-00-2019-105** de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, por corresponder al estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] y de **RADIOTRUNKING** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el doce de febrero de dos mil diecinueve, mientras que **RADIOTRUNKING** fue notificada el trece del mes y año citados, por lo que dichas notificaciones surtieron sus efectos el mismo día y el plazo que se les otorgó para formular alegatos empezó a correr el trece y catorce de febrero del presente año, respectivamente.

En este sentido, los diez días hábiles otorgados a [REDACTED] comprendieron del trece al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mientras que para **RADIOTRUNKING** abarcaron del catorce al veintisiete del mes y año citados, sin contar en ambos casos los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO OCTAVO.** De los autos del expediente en que se actúa, se advierte que [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto sus apuntes de alegatos el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado ese mismo día mediante lista diaria de publicaciones en la página de Internet de este Instituto, se tuvieron por presentados en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del INSTITUTO es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17,

penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76, fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305, de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I, 6, fracción XVII y 44, fracción II del **ESTATUTO**.

## **SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución correspondiente en contra de los **PROBABLES RESPONSABLES**, toda vez que se detectó que dicha persona se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** vulnera el contenido de los artículos 66 y 69 de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para uso privado cuando se necesiten utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*

...

*Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."*

Lo anterior, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) de la **LFTR**, los cuales disponen que corresponde al **Instituto** el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso privado, con fines de comunicación privada.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, el cual establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es

decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio de radiocomunicación privada a través de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, viola los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR**, actualizando con esto las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación número IFT/UC/DG-VER/161/2018, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/778/2018, dirigida al "Propietario, responsable, ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble y de los equipos de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

telecomunicaciones ubicados en el inmueble con el rótulo [REDACTED] Calle Sonora, sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620; Inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México 'Benito Juárez', Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México", con el objeto de "...verificar: si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 440 a 470 MHz, con propósitos de radiocomunicación privada, y en su caso, verificar si cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique, y que dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el instrumento legal que corresponda."

Acto seguido, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en las inmediaciones de la Calle Sonora sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620; Inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez", Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/161/2018, en la que hicieron constar que una vez constituidos en el inmueble ubicado en la dirección citada, fueron atendidos por [REDACTED] quien indicó a LOS VERIFICADORES que el domicilio era el correcto, enseguida la diligencia se entendió con el [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, sin acreditarlo en ese momento, entregándole el original de la orden de visita de verificación, firmando de recibido, asimismo le solicitaron que con fundamento en el artículo 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, nombrara a dos testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia señaló como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita constataron que se trata de un "... *predio donde se ubica un inmueble de una planta. En ella se encuentran oficinas administrativas de la empresa dedicada a la renta de automóviles. En la fachada se aprecia un rotulo con la leyenda " [REDACTED]. En la azotea se encuentra instalado un mástil de aproximadamente 12 metros de altura, en cuya punta se haya instalada una antena de tipo omnidireccional. Se aprecia una línea de transmisión que baja y se introduce al interior de dicho inmueble...*". (sic)

A continuación, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de si tenían instalados equipos de telecomunicaciones con propósitos de prestar el servicio de radiocomunicación privada, a lo que respondió: "*si, se cuenta con 1 repetidor y radios portátiles.*". (sic).

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de donde se encontraban instalados dichos equipos, manifestando que: "*el repetidor se encuentran instalados en un cuarto que se utiliza como bodega.*" (sic).

Asimismo, los verificadores procedieron a verificar si el equipo se encontraba instalado y en operación por parte de **LA VISITADA**, encontrando lo siguiente: "*Se trata de un cuarto de aproximadamente 4x4, donde se encuentra instalado y en operación un equipo de radiocomunicación (repetidor) Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, cual se encuentra conectado a una línea de transmisión que ingresa del exterior por la parte superior del inmueble.*" (sic).

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, para que manifestara qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

instalaciones y de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación en el inmueble en el que se llevó a cabo la visitada, manifestando que: *"las oficinas son de [REDACTED] el equipo de Radiocomunicación repetidor Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, así como la antena son propiedad de OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V, quien es la empresa que nos da el servicio de radiocomunicación, con ella tenemos un contrato de prestación de servicios, del cual entrego copia para que se integre a la presente actuación."* (sic).

Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto al uso de los equipos detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, a lo que manifestó: *"se utilizan con propósitos de radiocomunicación privada, en la coordinación de la entrega de los automóviles que se han rentado."*

A continuación, **LOS VERIFICADORES**, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía las frecuencias del espectro radioeléctrico aprovechadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante el equipo detectado en el domicilio, a lo que respondió: *"según el prestador de servicios (OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V), informa que son las denominadas Banda de uso Libre."* (sic).

Posteriormente, se hizo del conocimiento de la persona que recibió la visita que personal de la **DGAVESRE** se encontraba fuera del inmueble donde se actuaba para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como la frecuencia ocupada por **LA VISITADA**, para determinar qué frecuencias estaban siendo utilizadas por ésta.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y de **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la **DGAVESRE**, realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesarias para determinar si **LA VISITADA** se encontraba usando y

aprovechando frecuencias del espectro radioeléctrico mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio, mismas que se efectuaron con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 kilo Hertz (kHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y una antena Poynting, modelo DFA0047 con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto.

Para realizar las mediciones, detección de emisiones y el monitoreo del espectro radioeléctrico, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron a la persona que atendió la diligencia, en presencia de **LOS TESTIGOS**, que realizara una transmisión de prueba consistente en: 1) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PTT (Push To Talk), dependiendo del equipo. 2) Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles. Indicándole a la persona que recibió la visita que cuando realizara cada una de las transmisiones de prueba, se haría una detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos.

El resultado impreso del radiomonitoreo del espectro radioeléctrico fue entregado por el personal de la **DGAVESRE** a **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS** y la persona que recibió la visita, del cual se advirtieron emisiones radioeléctricas en la frecuencia **449.9100 MHz**, la cual se encuentra dentro de la banda de frecuencias en el rango de **440 a 470 MHz**.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita para que mostrara el original y entregara en copia simple, el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **449.9100 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada, a lo que manifestó: *"En este momento no cuento con la documentación que solicita. Se solicitará al prestador de servicios a efecto de solventar la irregularidad."* (sic).

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **449.9100 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

así como al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando *"no puedo acceder a su petición, ya que al hacerlo estaría afectando la fuente laboral"*, por lo que LOS VERIFICADORES realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones SIN APAGAR NI DESCONECTAR, quedando como interventor-especial (depositario) de los mismos el [REDACTED] [REDACTED] quedando inventariados de la siguiente manera:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
Radiocomunicación (REPETIDOR)	Motorola	ORR200	ORR200	1	125
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	159

Previo a la conclusión de la diligencia, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como el dos y tres de junio, ambos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Acto seguido y de conformidad con el artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/161/2018, ante lo cual señaló: *"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley"*.

Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio 027295, el [REDACTED] en representación de AVASA, formuló manifestaciones y ofreció las pruebas respectivas en relación a los hechos contenidos en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/161/2018.

Del análisis a dicho escrito, así como a las pruebas ofrecidas por la empresa se advirtió lo siguiente:

- A. [REDACTED] celebró contrato de arrendamiento con la empresa **OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.** el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual esta última arrendaba veintidós equipos de radio comunicación privada a la primera de las sociedades nombradas.
- B. Dentro de las obligaciones de la empresa **OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.** se encontraba la de *"MANTENER OPERATIVOS AL 100% LOS EQUIPOS MEDIANTE LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS CADA VEZ QUE SE REQUIRIERAN, QUE INCLUYE: LOS AJUSTES GENERALES DE PARÁMETROS EN EL RECEPTOR, SENSIBILIDAD, AUDIO DE RX Y DISTORSIÓN; EN EL TRANSMISOR, POTENCIA R.F DE SALIDA, DESVIACIÓN DE FRECUENCIA Y SENSIBILIDAD DE MODULACIÓN... Y EN CASO DE LA BASE LA FUENTE DE PODER Y SISTEMA RÁDIADOR, O SEA LÍNEA DE TRANSMISIÓN, ANTENA, CONECTORES, ENTRE OTROS, EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA BASE, SE LLEVARA A CABO EN LAS INSTALACIONES DE EL ARRENDATARIO."* (sic).
- C. **OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACIÓN RADIOTRUNKING, S.A. DE C.V.** emitió a favor de [REDACTED] doce facturas durante el período que comprende de junio de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho, por concepto del *"ARRENDAMIENTO DE RADIO PORTÁTIL CON ACCESORIOS Y SERVICIO COMPLETO"* y *"ARRENDAMIENTO DE REPETIDOR ANALÓGICO CON ACCESORIOS Y SERVICIO COMPLETO"*.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/161/2018**, se advirtió que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente infringieron lo dispuesto en los artículos 66 y

69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que se encontraban prestando el servicio público de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **449.9100 MHz**, generada por el equipo de radiocomunicación (repetidor) Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, el cual durante la diligencia se encontraba conectado a una línea de transmisión que ingresaba del exterior por la parte superior del inmueble, misma que a su vez se encontraba conectada a la antena omnidireccional sin marca, modelo y número de serie visibles, equipos que fueron detectados encendidos y en operación en el inmueble ubicado en **Calle Sonora sin número visible, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez", Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México**; sin contar con título de concesión, permiso o autorización alguna, con lo cual se presume la prestación del servicio de radiocomunicación privada sin contar con el título habilitante para ello.

En tal sentido, la DGV consideró que del contenido del acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/161/2018 se desprende que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** contravinieron lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de LFTR, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15 fracción IV y VII de la LFTR, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de radiocomunicación privada, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso de equipos de radiocomunicación privada, como vehículo de comunicación, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 66 de la LFTR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que de acuerdo con el artículo 67, fracción III atendiendo a sus fines, la misma será para uso privado; así mismo del artículo 69 se desprende que se requiere concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, y los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) establecen que (I) corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y (II) que las concesiones de uso privado son aquellas que confieren el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, la frecuencia **449.9100 MHz** no es una frecuencia de uso libre, lo anterior se advierte al analizar el **ACUERDO** mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> respecto del que la nota MX 135 establece lo siguiente:

*"MX135 Se tiene prevista la concesión del uso, aprovechamiento y explotación comercial de 10 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda 440-450 MHz. Este proceso está contemplado en el marco de la Licitación No. IFT-5".*

En tal sentido, este Instituto emitió la Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 10 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la Banda 440-450 MHz para prestar el servicio de Provisión de Capacidad para sistemas de radiocomunicación privada (Licitación No. IFT-5),<sup>2</sup> la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Así, durante la visita de verificación **LOS VERIFICADORES** al preguntar a la persona que atendió esa diligencia, si en el interior del inmueble visitado existían instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico, así como el uso que éstos tenían, ésta contestó que sí se contaba con un repetidor y radios portátiles, los cuales se utilizaban con propósitos de radiocomunicación privada, lo cual fue constatado por **LOS VERIFICADORES** al advertir lo siguiente:

*"Se trata de un cuarto de aproximadamente 4x4, donde se encuentra instalado y en operación un equipo de radiocomunicación (repetidor) Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, cual se encuentra conectado a una línea de transmisión que ingresa del exterior por la parte superior del inmueble." (sic)*

Lo anterior aunado al hecho de que durante la visita de verificación el personal de la **DGAVESRE**, en presencia de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, practicó

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente link <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/okversionintegraldelcuadronacionaldeatribuciondefrecuenciaspublicadoeneldofel3demarzode2017.pdf#overlay-context=espectro-radioelectrico/cuadro-nacional-de-atribucion-de-frecuencias-cnaf>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2017/licitacion-no-ift-5-provision-de-capacidad-para-sistemas-de-radiocomunicacion-privada>

radiomonitoré del espectro radioelétrico en el domicilio donde se llevó a cabo esa diligencia, detectando ocupada la frecuencia del espectro radioelétrico de **449.9100 MHz**, la cual, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación, requiere de una concesión emitida por la autoridad competente.

Así, en virtud de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** operaban en la banda de frecuencia que fue identificada mediante medición del espectro radioelétrico mostrando como resultado la ocupación de la frecuencia de **449.9100 MHz**, la cual se encuentra en el rango las bandas de frecuencias **440-450 MHz**, coincidiendo con la nota MX 135, del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y que, se encuentra en la capacidad provista para radiocomunicación privada de acuerdo al proceso contemplado en el marco de la **Licitación No. IFT-5**, aunado al hecho de que en la liga donde se establecen a los Ganadores de las Concesiones respectivas, no se encuentran los **PRESUNTOS RESPONSABLES**,<sup>3</sup> se colige que éstos contravinieron lo dispuesto por los artículos **66 y 69**, en relación con los artículos **75 y 76 fracción III inciso a)**, todos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que para poder hacer uso de dicha frecuencia y prestar el servicio de telecomunicaciones expuesto, es requisito *sine qua non*, contar con un título habilitante para prestar el servicio de radiocomunicación privada, mismo que hasta la fecha los **PRESUNTOS RESPONSABLES** han sido omisos en exhibir.

Derivado de ello, se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, el cual dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o bien que invadan una vía general de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

<sup>3</sup> Visible en el siguiente link <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelctrico/telecomunicaciones/2017/5/reportedentregadetdcift-57feb2018.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelctrico/telecomunicaciones/2017/licitacion-no-ift-5-provision-de-capacidad-para-sistemas-de-radiocomunicacion-privada>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1662/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de esta Unidad de Cumplimiento, un dictamen por el cual propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Derivado del análisis a las constancias remitidas con motivo de la propuesta formulada por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con el presunto incumplimiento que se les imputaba.

El término concedido transcurrió del dieciocho de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que obran en el presente expediente se advierte que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el seis y doce de noviembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] representante legal de [REDACTED] y el [REDACTED] representante legal de **RADIOTRUNKING**, respectivamente, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de [REDACTED] y, por lo que hace a **RADIOTRUNKING**, toda vez que su escrito de

manifestaciones y pruebas fue presentado fuera del plazo concedido para ello, se tuvo por perdido su derecho.

En ese sentido, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>4</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables como el uso y/o aprovechamiento de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación privada, sin contar con concesión y, en consecuencia, la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

---

<sup>4</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Así, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se realiza un resumen de sus manifestaciones para posteriormente realizar el análisis correspondiente.

En ese sentido, en su escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] argumento lo siguiente:

- Que los equipos de telecomunicaciones, no son de su propiedad ya que celebró un contrato de provisión de equipos y prestación de servicios con **RADIOTRUNKING**.
- Que **RADIOTRUNKING** es la empresa responsable de la operación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones detectados.
- Que quien presta el servicio de telecomunicaciones es **RADIOTRUNKING** y quien lo recibe y paga una prestación es [REDACTED]
- Que [REDACTED] contrató los servicios de telecomunicaciones con **RADIOTRUNKING** para satisfacer necesidades de comunicación privada relacionadas con su objeto social, mas no para prestar el servicio al público en general con fines comerciales, públicos o sociales.
- Que **RADIOTRUNKING** al prestar el servicio de telecomunicaciones es la responsable del uso del espectro radioeléctrico.
- Que quien necesitaba una concesión de uso comercial por los servicios prestados a [REDACTED] es **RADIOTRUNKING**.
- Que quien se encontraba invadiendo una vía general de comunicación era **RADIOTRUNKING**, ya que esa empresa era quien operaba los equipos de telecomunicaciones detectados y no así [REDACTED]
- Que la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, fue derivada de la conducta realizada por **RADIOTRUNKING**, ya que esa empresa se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones e invadiendo la vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) sin contar con una concesión.

De la lectura a las manifestaciones de [REDACTED] se advierte que las mismas resultan **Inoperantes**, ya que las mismas no están encaminadas a desvirtuar la conducta imputada en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Así es, como ya fue referido con anterioridad, la conducta imputada fue la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, así como la invasión de una vía general de comunicación, sin embargo del análisis de las manifestaciones trascritas, ninguna de ellas se encuentra encaminada a desvirtuar que estaba prestando servicios o a acreditar que no invadía el espectro radioeléctrico, ni mucho menos a acreditar que contaba con un documento habilitante para prestar dichos servicios, sino que se limita a manifestar que los servicios le eran prestados por otra empresa.

De lo anterior se puede advertir que, la empresa plantea cuestiones ajenas a la litis del procedimiento, pues al manifestar únicamente que la conducta infractora motivo de estudio es imputable a una persona diversa, tal circunstancia solo tendría efectos respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa y, consecuentemente, la individualización de la sanción que en su caso proceda, motivo por el cual, de ser el caso, las mismas serán analizadas en el considerando correspondiente.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

***\*AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.***

*Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 167318, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, mayo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. LXXVIII/2009 Página: 83.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación de un servicio de telecomunicaciones, específicamente el servicio de radiocomunicación privada mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la LFTR, los argumentos de [REDACTED] resultan Inoperantes.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que, como fue referido en el resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por perdido el derecho de **RADIOTRUNKING** para presentar manifestaciones y pruebas toda vez que su escrito fue presentado fuera del plazo concedido para tal efecto.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de dichas manifestaciones, aunado al hecho de que, lejos de beneficiarle, a través de las mismas reconoce la existencia de la conducta que le fuera imputada desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, motivo por el cual ningún agravio se le genera con la omisión del estudio de sus manifestaciones. Lo anterior, sin menoscabo de que dichas manifestaciones sean consideradas al momento de analizar la conducta, sus consecuencias jurídicas y la responsabilidad administrativa.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Ahora bien, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por **AVASA**, conforme a lo siguiente:

*1. Contrato de Provisión de Equipos y Prestación de Servicios.*

*2. Comunicaciones entre [REDACTED] y RADIOTRUNKING.*

**3. Facturas emitidas por RADIOTRUNKING por los servicios contratados en el Contrato de Provisión de Equipos y Prestación de Servicios.**

Del análisis a las documentales ofrecidas por [REDACTED] se advierte que están encaminadas a acreditar que la conducta fue cometida por una persona moral distinta a la oferente, pues lo único que pretende acreditar con dichas pruebas es la relación contractual entre [REDACTED] y RADIOTRUNKING, sin embargo, de ellas no se desprende elementos de convicción que permitan desvirtuar la conducta imputada en el inicio del procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, el análisis y valoración de las documentales referidas se realizará en el considerando correspondiente.

**SEXTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notificado a [REDACTED] el doce de febrero de dos mil diecinueve y a RADIOTRUNKING el trece siguiente, se les otorgó plazo para formular alegatos.

En ese sentido, dichas notificaciones surtieron sus efectos el día de su notificación y el plazo para formular alegatos empezó a correr el trece y catorce de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo de los diez días hábiles otorgados a [REDACTED] comprendieron del trece al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mientras que para RADIOTRUNKING abarcaron del catorce al veintisiete del mes y año citados, sin contar en ambos casos los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido venció el veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y los escritos de cuenta fueron presentados por [REDACTED] y RADIOTRUNKING el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, con

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por presentados en tiempo y forma.

Ahora bien, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Al respecto, cabe señalar que en su escrito de referencia, [REDACTED] reafirmó los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones y que fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada**

*Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”<sup>6</sup>*

En ese sentido, como se puede advertir del criterio antes señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dichos considerandos.

Por otra parte, **RADIOTRUNKING** alegó sustancialmente lo siguiente:

- Reitera el ofrecimiento de los medios de convicción ofrecidos en su escrito por el que compareció al procedimiento administrativo.
- Que es la legítima propietaria de 22 equipos de radiocomunicación.
- Que dio en arrendamiento a [REDACTED] los 22 equipos de radiocomunicación para efectos de prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.
- Que se obligó a mantener operativos al 100% los equipos de radiocomunicación dados en arrendamiento.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A., Página: 835.”

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Que el contrato se encontraba vigente al momento de realizarse la visita de verificación.
- Que en el caso concreto existe una atipicidad y una falta de elementos objetivos de punibilidad en relación con ██████████.
- Que no existe una punibilidad para quien arrienda equipos que no cuenten con la respectiva concesión para utilizar el espectro radioeléctrico.
- Que **RADIOTRUNKING** es la única responsable de no contar con el permiso para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Que reconoce el incumplimiento que se le imputa consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión.
- Que no tenía conocimiento de la irregularidad en la que se encontraba.
- Que se encuentra en trámite de obtener los permisos correspondientes.
- Que solicita que de conformidad con los artículos 308 y 309 de la LFTR se le aplique una amonestación dado que es la primera vez que se le inicia el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Ahora bien, en relación con la primera de sus manifestaciones debe señalarse que la misma resulta improcedente toda vez que de conformidad con lo expuesto en la parte correspondiente de la presente resolución, **RADIOTRUNKING** compareció de manera extemporánea al presente procedimiento, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente procedimiento, motivo por el cual no resulta procedente que pretenda ofrecerlas en un momento procesal diferente.

Por otra parte, del análisis del resto de sus alegatos se advierte que todas ellas van encaminados a aceptar la responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento y a deslindar de responsabilidades a ██████████ por lo que al tratarse de una confesión expresa, dichos argumentos serán tomados en consideración en los considerandos correspondientes al análisis de la conducta y de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificaron dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

## SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que durante el desarrollo de la diligencia de verificación los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, operando en la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con concesión para esos fines.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- Dentro de la visita de verificación se detectó el uso de equipos de radiocomunicación privada en el interior del inmueble visitado.
- **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la persona que atendió la visita manifestó que: *"sí, se cuenta con 1 repetidor y radios portátiles."* (sic).
- Asimismo, se hizo constar que manifestó que: *"... el equipo de Radiocomunicación repetidor Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, así como la antena son propiedad de OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V, quien es la empresa que nos da el servicio de radiocomunicación..."* (sic).
- De igual forma se constató que **LA VISITADA** se encontraba usando y aprovechado frecuencias del espectro radioeléctrico mediante un monitoreo del espectro radioeléctrico, el cual mostró que existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia **449.9100 MHz**.
- En sus escritos de manifestaciones  y **RADIOTRUNKING** señalaron lo siguiente:

- o Que los equipos de telecomunicaciones no son propiedad de [REDACTED], ya que ésta celebró un contrato de provisión de equipos y prestación de servicios con **RADIOTRUNKING**.
- o Que **RADIOTRUNKING** es la empresa responsable de la operación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones detectados.
- o Que quien presta el servicio de telecomunicaciones es **RADIOTRUNKING** y quien lo recibe y paga una prestación es [REDACTED].
- o Que [REDACTED] contrató los servicios de telecomunicaciones con **RADIOTRUNKING** para satisfacer necesidades de comunicación privada relacionadas con su objeto social.
- o Que **RADIOTRUNKING** es la legítima propietaria de 22 equipos de radiocomunicación.
- o Que dio en arrendamiento a [REDACTED] los 22 equipos de radiocomunicación para efectos de prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.
- o Que se obligó a mantener operativos al 100% los equipos de radiocomunicación dados en arrendamiento.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación que dio origen al presente procedimiento se estaban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión respectiva.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se inició de oficio por el presunto

incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

...

Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

...

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada

...

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismas que podrán ser destinadas al uso privado con el propósito de comunicación privada y que las personas que presten dichos servicios sin

contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, el artículo 3, fracciones LIII y LXVIII de la LFTR establecen lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;*

*(...)*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

*(...)"*

De lo señalado por los preceptos legales trascritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del artículo 76 de la LFTR señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aun y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del **Instituto**, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **449.9100 MHz**.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/UC/DG-VER/161/2018**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio

nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, peró para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Növena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que al momento de llevarse a cabo la visita, **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **449.9100 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido son responsables de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

inciso a) y se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la LFTR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida en favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación.

#### OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, de conformidad con las constancias existentes en autos se desprende lo siguiente:

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/161/2018, LOS VERIFICADORES hicieron constar que la persona que atendió la visita manifestó que: *"sí, se cuenta con 1 repetidor y radios portátiles."* (sic).

Asimismo, se hizo constar que manifestó que: *"las oficinas son de [REDACTED] el equipo de Radiocomunicación repetidor Marca: Motorola, Modelo: ORR200, Número de Serie: ORR200, así como la antena son propiedad de OUTSORCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING, S.A DE C.V, quien es la empresa que nos da el servicio de radiocomunicación, con ella tenemos un contrato de prestación de servicios, del cual entrego copia para que se integre a la presente actuación."* (sic).

De igual forma se constató que LA VISITADA se encontraba usando y aprovechado frecuencias del espectro radioeléctrico mediante un monitoreo del espectro radioeléctrico cuyo resultado impreso fue entregado por el personal de la DGAVESRE a

**LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que recibió la visita, el cual mostró que existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia **449.9100 MHz**.

Asimismo, se hizo constar que al requerimiento relacionado con la exhibición del instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **449.9100 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada, la visitada manifestó que: *"En este momento no cuento con la documentación que solicita. Se solicitará al prestador de servicios a efecto de solventar la irregularidad."* (sic).

Por otra parte, en sus escritos de manifestaciones señalaron lo siguiente:

Escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED]

- Que los equipos de telecomunicaciones no son de su propiedad ya que celebró un contrato de provisión de equipos y prestación de servicios con **RADIOTRUNKING**.
- Que **RADIOTRUNKING** es la empresa responsable de la operación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones detectados.
- Que quien presta el servicio de telecomunicaciones es **RADIOTRUNKING** y quien lo recibe y paga una prestación es [REDACTED]
- Que [REDACTED] contrató los servicios de telecomunicaciones con **RADIOTRUNKING** para satisfacer necesidades de comunicación privada relacionadas con su objeto social, más no para prestar el servicio al público en general con fines comerciales, públicos o sociales.
- Que **RADIOTRUNKING** al prestar el servicio de telecomunicaciones es la responsable del uso del espectro radioeléctrico.
- Que quien necesitaba una concesión de uso comercial por los servicios prestados a [REDACTED] es **RADIOTRUNKING**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Que quien se encontraba invadiendo una vía general de comunicación era **RADIOTRUNKING**, ya que esa empresa era quien operaba los equipos de telecomunicaciones detectados y no así [REDACTED]
- Que la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, fue derivada de la conducta realizada por **RADIOTRUNKING**, ya que esa empresa se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones e invadiendo la vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) sin contar con una concesión.

Escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por **RADIOTRUNKING**.

- Que es la legítima propietaria de 22 equipos de radiocomunicación.
- Que dio en arrendamiento a [REDACTED] los 22 equipos de radiocomunicación para efectos de prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.
- Que se obligó a mantener operativos al 100% los equipos de radiocomunicación dados en arrendamiento.
- Que el contrato se encontraba vigente al momento de realizarse la visita de verificación.
- Que en el caso concreto existe una atipicidad y una falta de elementos objetivos de punibilidad en relación con [REDACTED]
- Que no existe una punibilidad para quien arriende equipos que no cuenten con la respectiva concesión para utilizar el espectro radioeléctrico.
- Que **RADIOTRUNKING** es la única responsable de no contar con el permiso para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Que reconoce el incumplimiento que se le imputa consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión.
- Que no tenía conocimiento de la irregularidad en la que se encontraba.
- Que se encuentra en trámite de obtener los permisos correspondientes.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Que solicita que de conformidad con los artículos 308 y 309 de la LFTR se le aplique una amonestación dado que es la primera vez que se le inicia el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por último, del análisis del contrato exhibido y reconocido por ambas partes se desprende lo siguiente:

- Que [REDACTED] y **RADIOTRUNKING** celebraron un contrato de arrendamiento de 22 equipos de radiocomunicación.
- Que **RADIOTRUNKING** se obligó a mantener los equipos operativos y a realizar los ajustes generales de:
  - Parámetros del receptor.
  - Potencia de R.F. de salida.
  - Desviación de frecuencia.
  - Sensibilidad de modulación.

De conformidad con todo lo anterior, se advierte que existen diversas presunciones en favor de [REDACTED], conforme a las cuales podría considerarse que no le es atribuible la conducta imputada al inicio del presente procedimiento, ya que no debe perderse de vista que, para acreditarle la imputación de la conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia, normalmente referido a la materia penal, tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, por lo que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21,

párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolucón en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



*inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.*

*3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).*

*En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."*

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen elementos de convicción suficientes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor de [REDACTED] y, por lo tanto, atribuirle la responsabilidad administrativa respecto de la conducta detectada.

Lo anterior es así, considerando que del análisis de todos los elementos de convicción referidos se puede concluir que dicha empresa acudió a una diversa (RADIOTRUNKING) para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación privada, por lo que, a efecto de proporcionarle los servicios requeridos, celebró un contrato de arrendamiento de los equipos de radiocomunicación privada.

Ahora bien, con independencia del nombre otorgado a dicho contrato por las empresas contratantes, es criterio del Poder Judicial que para determinar su verdadera intención es necesario analizar conjuntamente el sentido de sus cláusulas con la naturaleza y el objeto del consenso de voluntades al celebrar el acto jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**CONTRATOS. PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES ES NECESARIO ANALIZAR CONJUNTAMENTE EL SENTIDO DE SUS CLÁUSULAS, LA NATURALEZA Y EL OBJETO DEL CONSENSO DE VOLUNTADES AL CELEBRAR EL ACTO JURÍDICO.** Con base en las reglas de interpretación de los contratos, previstas en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal y especialmente en lo establecido en los dispositivos 1851, segundo párrafo, 1852, 1853 y 1855, de los que se desprende que la intención de los contratantes es la que debe prevalecer en un pacto por sobre cualquier cosa; se concluye que cuando existen cláusulas que aparentemente establecen una situación determinada, pero en realidad se refieren a otra muy distinta, resulta necesario, para desentrañar la verdadera intención de los contratantes, considerar, además del sentido que resulte del análisis conjunto de las cláusulas, la naturaleza y el objeto del consenso de voluntades al celebrar el acto jurídico, pues ello proporcionará mayor claridad sobre la finalidad del acuerdo y por consecuencia, de la forma en que los interesados se propusieron contratar.

Época: Novena Época, Registro: 173069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1.7o.C.86 C, Página: 1654

En ese sentido, si bien es cierto que el contrato exhibido se refiere a un arrendamiento de equipos, del análisis de sus cláusulas en relación con su naturaleza y objeto se puede concluir que la finalidad del mismo era satisfacer las necesidades de radiocomunicación privada de ██████, motivo por el cual dicho contrato más que de arrendamiento, su verdadera naturaleza era de prestación de servicios de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, la empresa que se encontraba obligada a contar con todos los permisos y autorizaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato era la arrendataria.

Lo anterior se robustece si se considera que la propia empresa **RADIOTRUNKING** reconoce y acepta la naturaleza del contrato al señalar en su escrito de alegatos expresamente que: "dio en arrendamiento los 22 equipos de radiocomunicación antes aludidos en favor de Alquiladora para efecto de prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada de acuerdo a las necesidades del arrendatario."



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION**  
**RADIOTRUNKING SA DE CV**  
 VENTA, ARRENDAMIENTO, RENTA Y REPARACION DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION Y CCTV  
 TEL: (0155) 19981712, 19981713, 66733996, 24649106  
 PAGINA WEB: www.radio-trunking.com  
 email: ventas@radio-trunking.com

NO. CERTIFICADO 00001000000401309284  
 CERTIFICADO SAT 00001000000404594081  
 CERTIFICACIÓN 01/12/2017 10:29:02  
 RFC ORR070215540

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV**  
 email: mlinares@radio-trunking.com  
 MISANTLA No. 37 Col. ROMA SUR  
 C.P. 08760. DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO

**Factura 4224**  
 E06C65DB-1E7D-48A6-B844-DE4021304A52



Régimen Fiscal General de Ley Personas Morales  
 Condiciones de Pago  
 Método de Pago 03  
 Fecha 1 de diciembre de 2017 10:29:00  
 Forma de Pago PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN  
 Lugar de Expedición DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO  
 Datos de Cuenta NO IDENTIFICADO

\* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
ORR070215540	OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV		
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
E06C65DB-1E7D-48A6-9644-DE4021304A52	2017-12-01T10:29:00	2017-12-01T10:29:02	SFE0807172W8
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$10,788.00	ingreso	Vigente	

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION**  
**RADIOTRUNKING SA DE CV**  
 VENTA, ARRENDAMIENTO, RENTA Y REPARACION DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION Y CCTV  
 TEL: (0155) 19981712, 19981713, 66733996, 24649106  
 PAGINA WEB: www.radio-trunking.com  
 email: ventas@radio-trunking.com

NO. CERTIFICADO 00001000000401309284  
 CERTIFICADO SAT 00001000000404594081  
 CERTIFICACIÓN 02/01/2018 09:47:36  
 RFC ORR070215540

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV**  
 email: mlinares@radio-trunking.com  
 MISANTLA No. 37 Col. ROMA SUR  
 C.P. 08760. DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO

**Factura 4386**  
 A85A1E51-8C7D-4940-B418-C2A41D5FDCD0



Régimen Fiscal 601  
 Efecto de comprobante Ingreso  
 Uso CFDI G03 - Gastos en general  
 Fecha 2 de enero de 2018 09:47:27  
 Forma de Pago 03  
 Lugar de Expedición 08760  
 Método de Pago PPD

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
ORR070215540	OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
A85A1E51-8C7D-4940-B418- C2A41D5FDCD0	2018-01-02T09:47:27	2018-01-02T09:47:36	SFE0807172W8
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$10,788.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación



**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION  
RADIOTRUNKING SA DE CV**

VENTA, ARRENDAMIENTO, RENTA Y REPARACION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACION Y CCTV  
TEL: (0152) 15081732, 15081733, 15081734, 15081735  
PAGINA WEB: www.radio-trunking.com  
email: ventas@radio-trunking.com

NO. CERTIFICADO 00001000000401309284  
CERTIFICADO SAT 00001000000404594081  
CERTIFICACIÓN 02/05/2018 09:59:46  
RFC ORR070215540

**OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV**

email: milnarez@radio-trunking.com

MISANTLA No. 37, Col. ROMA SUR  
C.P. 06760 DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO

**Factura 5063**  
885A2E88-E78D-4A4F-9B48-A16E9F29FBED

Régimen Fiscal  
601 - General de Ley Personas Morales

Efecto de comprobante  
Ingreso

Uso CFDI  
G03 - Gastos en general

Fecha  
2 de mayo de 2018 09:59:32

Forma de Pago  
99

Lugar de Expedición  
08780

Método de Pago  
PPD - PAGO EN PARCIALIDADES O DIFERIDO

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
ORR070215540	OUTSOURCING EN RADIOCOMUNICACION RADIOTRUNKING SA DE CV	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
885A2E88-E78D-4A4F-9B48- A16E9F29FBED	2018-05-02T09:59:32	2018-05-02T09:59:46	SFE0807172W8
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$11,484.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

De lo constatado por la Unidad de Cumplimiento y asentado en la constancia correspondiente se desprende que las facturas exhibidas sí fueron emitidas en los plazos señalados, por lo que en tal sentido, dicha documental administrada con la copia certificada del contrato, las manifestaciones realizadas por las partes y la validación de los CFDI permiten concluir que efectivamente existía la relación comercial aludida, su continuidad pero, sobre todo, que los servicios materia del contrato se seguían prestando al momento de realizarse la visita de verificación.

En virtud de lo anterior y ante el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa, se estima que la conducta detectada es atribuible a **RADIOTRUNKING** y, por lo tanto, procede imponerle las sanciones a que se refieren los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de la LFTR.

#### **NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez acreditada la responsabilidad administrativa por parte de **RADIOTRUNKING** se procede a determinar la sanción correspondiente, en virtud de lo siguiente:

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

CONDUCTA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES 2017	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Prestación de servicio de telecomunicaciones sin contar con una concesión	Artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR.			

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **RADIOTRUNKING** es administrativamente responsable de la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante para ello, se le impone una multa [REDACTED] de sus ingresos acumulables equivalente a la cantidad de **\$1,242,171.26** (un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y un pesos 26/100 M.N.).

En ese sentido, es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multas el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

**\*MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

**\*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el

*artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."*

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

Al respecto, no pasa desapercibido que **RADIOTRUNKING** solicitó la aplicación de una amonestación con fundamento en los artículos 308 y 309 de la **LFTR**, sin embargo, dichos preceptos legales no resultan aplicables al caso concreto ya que los mismos se encuentran referidos a las sanciones en materia de contenidos audiovisuales, mas no así a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el esquema de sanciones previsto en la **LFTR**, contempla diversas conductas relacionándolas de las menos graves y hasta las más graves, estableciendo diversas consecuencias dependiendo de la gravedad considerada por el propio legislador.

Es así que para el caso de las conductas que consideró como menos graves estableció la posibilidad de una amonestación por única ocasión, lo cual no sucede con aquellas conductas que se encuentran previstas en diversos incisos, como es el caso de la prestación de servicios sin contar con concesión, la cual es considerada como una de

las más graves por la propia LFTR, motivo por el cual no resulta atendible lo solicitado por **RADIOTRUNKING**.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este **Instituto** declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que **RADIOTRUNKING** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con un documento habilitante para ello, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
Radlocomunicación (REPETIDOR)	Motorola	ORR200	ORR200	1	125
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	159

Los cuales están debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria habiendo designado como interventor especial (depositario) al [REDACTED] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones los equipos asegurados.

Asimismo, también resulta procedente declarar la pérdida de los 22 equipos de radiocomunicación dados en arrendamiento por RADIOTRUNKING a [REDACTED] ya que si bien es cierto los mismos no fueron localizados durante la visita de verificación, lo cierto es que existe el reconocimiento expreso que todos esos equipos fueron utilizados en la comisión de la conducta sancionable, aunado al hecho de que existe certeza respecto de sus datos de identificación ya que existe una relación de los mismos, la cual fue adjuntada como anexo 1 del multicitado contrato y de la que obra copia certificada en el expediente administrativo.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos de las constancias que obran en el expediente respectivo, esta autoridad considera que no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa alguna a [REDACTED] respecto de la violación a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **RADIOTRUNKING** infringió lo dispuesto los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, permiso o autorización, por lo que con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **RADIOTRUNKING** una multa [REDACTED] correspondiente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisiete, que equivale a la cantidad de **\$1,242,171.26** (un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y un pesos 26/100 M.N.).

**TERCERO. RADIOTRUNKING** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, **RADIOTRUNKING** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, permiso o autorización y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
Radiocomunicación (REPETIDOR)	Motorola	ORR200	ORR200	1	125
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	159

Asimismo, también se declara la pérdida de los 22 equipos de radiocomunicación dados en arrendamiento los cuales se encuentran relacionados en el Anexo 1 del contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED] y **RADIOTRUNKING**.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no hayan sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] y a **RADIOTRUNKING** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

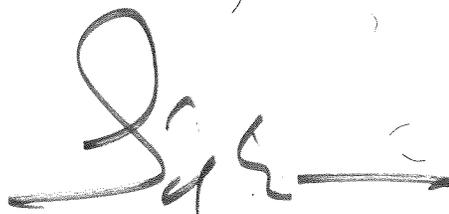
Radiodifusión, se informa a [REDACTED] y a **RADIOTRUNKING**, que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] y a **RADIOTRUNKING**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar**  
Comisionado Presidente

**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**Javier Juárez Mojca**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado



**Ramiro Camacho Castillo**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IEI/100419/178.

Los Comisionados Javier Juárez Mojca y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.